

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 130/2001

**ASUNTO: GERENCIA DE CONTABILIDAD – MODIFICACIONES AL
REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD INTEGRADA**

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995

La Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990.

La Resolución de Directorio N° 040/2001 de 22 de mayo de 2001 que aprueba el Reglamento del Sistema de Contabilidad Integrada.

La nota del Ministerio de Hacienda DGC/UNC/O/447/01 de 23 de noviembre de 2001.

El informe de la Gerencia de Contabilidad N° GCO 002/2001 de 6 de diciembre de 2001.

El informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO 067/2001 de 23 de noviembre de 2001.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Contabilidad en su informe N° GCO 002/2001, recomienda efectuar modificaciones al reglamento de Contabilidad Integrada del Banco Central de Bolivia, a efectos de normar las operaciones automáticas que se registran en el sistema contable.

Que el Ministerio de Hacienda en su Informe Técnico DGC/UNC/0327/2001, adjunto a su nota DGC/UNC/O/447/01, señala que la actualización e interpretación realizada por el Banco Central de Bolivia en su Reglamento Específico del Sistema de Contabilidad Integrada, es compatible con las normas básicas y disposiciones legales relacionadas.

//2. R.D. N° 130/2001

Que en opinión de la Gerencia de Asuntos Legales en informe SANO 067/2001, señala que las modificaciones al Reglamento del Sistema de Contabilidad Integrada son necesarias, por lo que corresponde al Directorio del BCB considerar la aprobación de las mismas, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 54 inciso o) de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el Artículo 9 del Reglamento del Sistema de Contabilidad Integrada, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 9.- (Definición del COIN)

Se denomina Contabilidad Institucional (COIN), al sistema contable computarizado para el registro de las operaciones del BCB.

El proceso de elaboración de información en el Sistema de Contabilidad Integrada, será realizado a través del COIN, en el que se registran las operaciones con efecto contable para dar lugar a la generación de los estados financieros, ejecución presupuestaria, estado monetario y otros estados complementarios, así como otra información necesaria requerida por las diferentes áreas del BCB.

Todo registro de transacciones en el COIN, debe estar respaldado documentariamente.

DEBE DECIR:

“Artículo 9.- (Definición del COIN)

“Se denomina Contabilidad Institucional (COIN), al sistema contable computarizado para el registro de las operaciones del BCB.

El proceso de elaboración de información en el Sistema de Contabilidad Integrada, será realizado a través del COIN, en el que se registran las operaciones con efecto contable para dar lugar a la generación de los estados financieros, ejecución presupuestaria, estado monetario y otros estados complementarios, así como otra información necesaria que fuera requerida por las diferentes áreas del BCB.”

//3. R.D. N° 130/2001

Artículo 2.- Modificar el Artículo 14 del Reglamento del Sistema de Contabilidad Integrada, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 14.- (Autorización de las Operaciones)

Las operaciones se iniciarán sobre la base de un documento fuente o información que debe ser autorizada por el Gerente de área o el

funcionario a quien delegue esa responsabilidad, por escrito. La documentación, debidamente autorizada, constituye el antecedente de respaldo de las operaciones contables que se procesan, debiendo ser anexadas al comprobante contable original.

DEBE DECIR:

“Artículo 14.- (Autorización de las Operaciones)

Las operaciones se iniciarán sobre la base de un documento fuente o información que debe ser autorizada por el Gerente de área o el funcionario a quien delegue esa responsabilidad, por escrito. La documentación, debidamente autorizada, constituye el antecedente de respaldo de las operaciones contables que se procesan, debiendo ser anexadas al comprobante contable original.

Las operaciones contables automáticas estructuradas a partir de información electrónica proveniente de sistemas propios del Banco (operaciones automáticas internas) o de fuente externa (operaciones automáticas externas) deberán cumplir con las normas de autorización de las operaciones definidas en los procedimientos propios de cada sistema.

Esta forma de registro de las operaciones deberá incorporar, dentro la aplicación que la genere, el proceso de validación de la información electrónica. Las operaciones automáticas internas, deberán contar con procedimientos que aseguren la confiabilidad de la información así como con pistas de auditoría que permitan identificar a los funcionarios que registran y autorizan la información de origen, incluyendo el registro de fecha, hora y estación de trabajo. En el caso de las operaciones automáticas externas, la validación de los mensajes deberá incorporar métodos criptográficos que autentifiquen el contenido y aseguren la integridad de los mensajes e identifiquen a la persona autorizada que la envía con su respectiva firma digital.”

//4. R.D. N° 130/2001

Artículo 3.- Modificar el Artículo 15 del Reglamento del Sistema de Contabilidad Integrada, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 15.- (Registro de las Operaciones)

El registro de las operaciones es un proceso de responsabilidad de cada Gerencia de área. Para este propósito el COIN contempla una opción específica del menú para los funcionarios responsables de las operaciones, al que solo podrán acceder los usuarios que cuenten con el perfil asignado para esta función.

El COIN prevé un mínimo de dos instancias para la aprobación de operaciones contables y un máximo de tres para operaciones especiales. Estas instancias de revisión y aprobación serán definidas inicialmente por cada Gerencia de área, de acuerdo a sus requerimientos y comunicadas a la Gerencia de Contabilidad.

Las operaciones seguirán el siguiente procedimiento:

a) Inicio de la Operación.- Las operaciones son ingresadas al sistema por los operadores seleccionando en el COIN el esquema contable a ser utilizado; luego se incorporará la información básica de la operación (cuentas de movimiento, moneda, montos y una glosa en cada renglón de la operación, para hacer mención a aspectos específicos relativos al débito o crédito) y los datos adicionales que correspondan. A estas operaciones el sistema las sitúa en forma automática en un estado de “pendiente”, sin afectar saldos de las cuentas.

b) Revisión.- Es la etapa en la que la operación es revisada por un funcionario autorizado para ese efecto, quien sitúa la operación en el sistema en estado de “**revisado**”, al que no podrán acceder ni el operador ni el mismo revisor, quedando así la operación sujeta a la autorización o rechazo del autorizador final.

c) Autorización Final.- Está a cargo de un funcionario, generalmente Jefe de Departamento, que tiene la responsabilidad de la operación. La operación al ser aprobada por esa instancia final cambia al estado de “**autorizado**”, aspecto que hace efectiva la operación afectando en línea los saldos de las cuentas que intervienen en la operación.

//5. R.D. N° 130/2001

DEBE DECIR:

Artículo 15.- (Registro de las operaciones)

“El registro de las operaciones es un proceso de responsabilidad de cada Gerencia de área. Para este propósito el COIN contempla una opción específica del menú para los funcionarios responsables de las operaciones, al que solo podrán acceder los usuarios que cuenten con el perfil asignado para esta función.

El COIN prevé un mínimo de dos instancias para la aprobación de operaciones contables y un máximo de tres para operaciones especiales. Estas instancias de

revisión y aprobación serán definidas inicialmente por cada Gerencia de área, de acuerdo a sus requerimientos y comunicadas a la Gerencia de Contabilidad.

Las operaciones seguirán el siguiente procedimiento:

a) Inicio de la Operación.- Las operaciones son ingresadas al sistema por los operadores seleccionando en el COIN el esquema contable a ser utilizado; luego se incorporará la información básica de la operación (cuentas de movimiento, moneda, montos y una glosa en cada renglón de la operación, para hacer mención a aspectos específicos relativos al débito o crédito) y los datos adicionales que correspondan. A estas operaciones el sistema las sitúa en forma automática en un estado de “pendiente”, sin afectar saldos de las cuentas.

b) Revisión.- Es la etapa en la que la operación es revisada por un funcionario autorizado para ese efecto, quien sitúa la operación en el sistema en estado de “**revisado**”, al que no podrán acceder ni el operador ni el mismo revisor, quedando así la operación sujeta a la autorización o rechazo del autorizador final.

c) Autorización Final.- Está a cargo de un funcionario, generalmente Jefe de Departamento, que tiene la responsabilidad de la operación. La operación al ser aprobada por esa instancia final cambia al estado de “**autorizado**”, aspecto que hace efectiva la operación afectando en línea los saldos de las cuentas que intervienen en la operación.

Los registros contables de las operaciones internas deberán estar respaldados por la documentación pertinente (contratos, planillas, autorizaciones escritas, facturas, etc.). En el caso de las transacciones automáticas externas, la información electrónica fuente que generó la operación contable, deberá ser almacenada en medios magnéticos seguros para fines de seguimiento y control, resguardados por el área de sistemas.

//6. R.D. N° 130/2001

El registro de las operaciones automáticas deberá estar sustentado por los mecanismos de seguridad incorporados en la aplicación que origina la información electrónica.

Las normas de registro de las operaciones automáticas estarán establecidas en los respectivos reglamentos y manuales de usuario de cada sistema. Adicionalmente, las operaciones automáticas externas, deberán contar con el adecuado respaldo contractual.”

Artículo 4.- Modificar el Artículo 16 del Reglamento del Sistema de Contabilidad Integrada, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 16.- (Reversión de Operaciones)

Las operaciones autorizadas no podrán ser modificadas, retiradas o anuladas. En caso que sea necesario corregir una operación, se deberá revertir completamente la misma, para ello se requerirá realizar una operación automática específicamente diseñada para ese efecto, autorizada por el inmediato superior del autorizador final de la operación previa. Una vez efectuado el retiro de la operación a ser modificada, se procederá a realizar la nueva, utilizando los esquemas contables específicos. Para el efecto, la Gerencia de Contabilidad informará al Gerente de área correspondiente y a la Gerencia de Auditoría Interna.

Para el retiro de operaciones que afecten al sistema de facturación de un período fiscal anterior, deben seguirse los procedimientos administrativos establecidos por el Servicio Nacional de Impuestos Internos.

Toda reversión debida a errores de los operadores, revisores y autorizadores, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Personal.

DEBE DECIR:

Artículo 16.- (Reversión de Operaciones)

“Las operaciones autorizadas no podrán ser modificadas, retiradas o anuladas. En caso que sea necesario corregir una operación, se deberá revertir completamente la misma, para ello se requerirá realizar una operación automática específicamente diseñada para ese efecto, autorizada por el inmediato superior del autorizador final de la operación previa. Una vez

//7. R.D. N° 130/2001

efectuado el retiro de la operación a ser modificada, se procederá a realizar la nueva, utilizando los esquemas contables específicos. Para el efecto, la Gerencia de Contabilidad informará al Gerente de área correspondiente y a la Gerencia de Auditoría Interna.

Para el retiro de operaciones que afecten al sistema de facturación de un período fiscal anterior, deben seguirse los procedimientos administrativos establecidos por el Servicio Nacional de Impuestos Internos.

Toda reversión debida a errores de los operadores, revisores y autorizadores, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Personal.

La reversión de operaciones automáticas externas a través del menú del sistema contable, no es aplicable debido a que éstas estarán sujetas a la cláusula de irrevocabilidad de las operaciones.”

Artículo 5.- Modificar el Artículo 18 del Reglamento del Sistema de Contabilidad

Integrada, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 18.- (Impresión y Reimpresión de Comprobantes)

El formato de impresión es único y estará predefinido en cada esquema contable. Los comprobantes contables ingresan al proceso de impresión una vez que las operaciones han sido autorizadas. La impresión será realizada inmediatamente (en línea) y en cada área operativa.

La reimpresión de comprobantes contables será responsabilidad de las Gerencias de área. Para ese efecto, el autorizador final justificará ante su superior inmediato la necesidad de reimpresión. Éste solicitará a la Gerencia de Contabilidad la habilitación de la opción de impresión en formulario habilitado para ese efecto.

DEBE DECIR:

Artículo 18.- (Impresión y Reimpresión de Comprobantes)

“El formato de impresión es único y estará predefinido en cada esquema contable. Los comprobantes contables ingresan al proceso de impresión una vez que las operaciones han sido autorizadas. La impresión será realizada inmediatamente (en línea) y en cada área operativa.

//8. R.D. N° 130/2001

La reimpresión de comprobantes contables será responsabilidad de las Gerencias de área. Para ese efecto, el autorizador final justificará ante su superior inmediato la necesidad de reimpresión. Éste solicitará a la Gerencia de Contabilidad la habilitación de la opción de impresión en formulario habilitado para ese efecto.

Los comprobantes contables de las operaciones automáticas externas, no requerirán ser impresos en forma individual. Para fines de control y revisión posterior el área responsable imprimirá el listado de control de operaciones del día, el mismo que deberá ser enviado a la Gerencia de Contabilidad, debidamente rubricado por los responsables de su emisión y control.”

Artículo 6.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y
cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 13 de diciembre de 2001

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

Roberto Camacho S.

Javier Comboni S.